

RESOLUCIÓN N° 1/2016
CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN
(TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL Y CONSEJO CONSULTIVO
SESIÓN CONJUNTA, ART. 63 CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL).

Estudio del pedido de Reconsideración presentado contra la Resolución N° 5/2016 del Tribunal de Ética Judicial en el Caso N° 275/2015, “Aldo Eduardo León, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Ciudad Del Este s/ presunta falta ética”

En la ciudad de Asunción, a los seis días del mes de octubre del dos mil dieciséis, reunido el Cuerpo Colegiado de Revisión, conformado por el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo en sesión conjunta (Código de Ética Judicial, art. 63), con la presencia de los siguientes miembros: por parte del Tribunal de Ética Judicial: Nelson Martínez Nuzzarello (Presidente), Luis Fernando Sosa Centurión (Vicepresidente Primero), Francisco Aseretto y Rodrigo Campos Cervera (Miembros); y por el Consejo Consultivo: Librado Sánchez Gómez (Presidente), Amparo Samaniego de Paciello (Vicepresidenta Segunda), y Antonia Irigoitia Zarate, para el estudio y resolución de la Reconsideración presentado por el Abog. Aldo Eduardo León contra la Resolución N° 5/2016 del Tribunal de Ética Judicial de fecha 15 de setiembre de 2016.

SÍNTESIS DE LO ALEGADO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Recurso de reconsideración presentado el 26 de setiembre del 2016, por el Abogado Aldo Eduardo León, contra la Resolución N° 5/2016 del Tribunal de Ética Judicial.

1. Norma aplicable al recurso planteado.

Fundo en lo establecido en el art. 62 del Código de Ética Judicial de la República del Paraguay, que copiado dice:... “si el Tribunal de Ética Judicial resuelve rechazar la denuncia, el pronunciamiento causará ejecutoria. Si se hiciera lugar a la denuncia, **el juez denunciado podrá interponer, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, el recurso de reconsideración ante un cuerpo colegiado de revisión,**

integrado por los miembros del consejo consultivo y del Tribunal de Ética Judicial, que lo resolverá en el plazo de diez días hábiles”.

2. Recusación con expresión de causa

Que, de conformidad a lo establecido en el art. 48 vengo a recusar con expresión de causa a los miembros: **Francisco Assetto, Rodrigo Campos Cervera, Nelson Martínez Nuzzarello y Luis Fernando Sosa Centurión**, por haber demostrado parcialidad manifiesta en este proceso al dictar resolución después de casi 1 (un) año de abierto del sumario investigativo; cercenado el derecho a la defensa demostrado en la audiencia preliminar –SE ME EXIGIO MÁXIMO 10 MINUTOS y después que me remitiré del lugar –expresiones del Abog. Martínez Nuzzarello-; buscar reconocimiento **MEDIÁTICO**, al disponer el carácter público de la resolución adoptado; cambiar ex profeso de una audiencia preliminar a un juicio abreviado, impidiendo a mi parte ofrecer y desarrollar prueba, cercenando de este modo el derecho a la defensa. Utilizar pruebas a espaldas de este magistrado.

Por todo lo expuesto solicito que las personas citadas se aparten de entender en el presente recurso; puesto que han perdido la honorabilidad necesaria para entender en la presente litis.

OFREZCO como prueba de la recusación planteada, las constancias de autos, así como la absolución de posiciones de los recusados, conforme al pliego que será presentado en la estación oportuna.

3. Recurso de reconsideración

Que, mi parte viene a presentar recurso de reconsideración contra la resolución N° 5/2016, a los cuales me referiré en los puntos siguientes:

3.1. Caducidad del sumario. Prescripción de la acción

Que, lastimosamente los honorables miembros del Tribunal de ÉTICA, han dictado una resolución fuera del plazo establecido en el art. 56 del Código de Ética la cual claramente establece: ... “EL JUICIO DEBERÁ CONCLUIR EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA (60) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ADMISION DE LA DENUNCIA. LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNA DE ETICA JUDICIAL; **DENTRO DEL CITADO PLAZO, PROVOCARÁ DE PLENO DERECHO EL ARCHIVO AUTOMATICO DE TODAS LAS ACTUACIONES QUE YA NO PODRÁN SER RENOVADAS O REPRODUCIEDAS POR LA MISMA CAUSA, CON EFECTO ABSOLUTORIO Y DEJANDO PLENAMENTE A SAVO EL BUENO NOMBRE Y EL HONOR DEL DENUNCIADO.**”... sic.

Que, las actuaciones y resoluciones fuera del plazo establecido, ha dejado un sentimiento de persecución por parte de este magistrado, razón por la cual ha realizado la recusación –**CREO**- con justa causa contra los miembros del Tribunal de ética.

Como fácilmente podrá notarse, el plazo de prescripción empieza a computarse desde el inicio admisión la denuncia por parte del Tribunal, **es decir, desde el 17 de diciembre del 2015**, hasta la fecha de resolución respectiva 15 de setiembre del 2016, han transcurrido más de OCHO (8) MESES.

La caducidad del proceso establecido en el Art. 56 del Código de Ética, **no es LETRA MUERTA**, y la misma adquiere relevancia en nuestro ordenamiento positivo, siendo IMPERATIVO para el Tribunal de Ética, dictar resolución dentro del plazo establecido –ADEMÁS– teniendo en cuenta que la dilación irresponsable se debió UNICA Y EXCLUSIVAMENTE por el órgano colegiado encargado de enjuiciar a magistrados.

Ahora bien, Como punto de partida, me parece acertado traer a colación el fundamento de la institución procesal que es objeto de estudio, en este caso, la caducidad del proceso y absolución del denunciado. La doctrina ha escindido el fundamento de la caducidad de instancia desde un punto de vista objetivo y subjetivo, ambos relevantes en el tema en cuestión. Desde un punto de vista objetivo el fundamento **radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales. –Y ASI- Evitar arbitrariedades del Tribunal Ético, de tener indefinidamente ATADO al JUEZ, a un proceso.** Por otro lado, desde un enfoque subjetivo, Loutayf Ranea Y Ovejero López (1986: 218), con palabras del gran jurista Palacio, expresan: “**el fundamento de la institución estriba, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada**”. Es decir, bajo esta óptica el instituto encuentra su razón de ser en la presunción de que la conducta del Tribunal manifiesta una dejadez de la instancia. En consecuencia, ese comportamiento desinteresado por la continuación del proceso, fue legítimamente interpretado por los proyectistas el CODIGO DE ETICA JUDICIAL como abdicación de la instancia cuando se materializan determinados extremos.

EN CONCLUSIÓN: “el fundamento de este instituto establecido en el art. 56 Consiste en evitar la duración indefinida de los juicios, frente al desinterés de los justiciables, cuya conducta omisiva acarrea, como consecuencia, la conclusión de la causa”.

3.2. La caducidad opera de pleno derecho

El artículo 56 del C.E.J., establece claramente: “La falta de pronunciamiento por parte del Tribunal de Ética, dentro de dicho plazo, **PROVOCARÁ DE PLENO DERECHO EL ARCHIVO AUTOMATICO** de todas las actuaciones que no podrán ser renovadas o reproducidas por la misma causa, con efecto absolutorio..” sic.

La expresión normativa PLENO DERECHO, adquiere una connotación relevante, para el caso en estudio; ello implica que la caducidad opera PER-SE, por el simple transcurso del tiempo, si necesidad de alegaciones o pronunciamiento al respecto; siendo por tanto todas las actuaciones posterior a la MISMA NULAS Y SIN NINGUN VALOR, para el proceso; es decir, no se puede maquillar o salvar dicha situación con actuaciones posterior –repito- SIENDO CUALQUIER ACTUACIONES POSTERIOR A DICHO PLAZO DE 60 (SESENTA DIAS), nulos de nulidad absoluta y SIN NINGUN VALOR.

4. FALTA DE MERITO DE LA RESOLUCIÓN N° 5/2016

Que, la resolución N° 5/2016, carece de motivación y mérito suficiente, siendo la misma arbitrarias e incongruente, oponiéndome pruebas inexistentes y prefabricadas, sin la presencia del magistrado, a fin de que mi parte pueda verificar la veracidad de los mismos.

La resolución impugnada a través del presente recurso de reconsideración –TOMA COMO VALIDA- copia simple del informe remitida por la Oficial de Justicia, informe que realizo con relación al mandamiento que se le fuera entregado, y que posee la firma del Sub Oficial Carlos Pérez y Sub Comisario Marcos Velázquez. -ACLARO-DICHA ACTA NO LLEVA MI FIRMA Y MUCHOS REALIZADO EN MI PRESENCIA.

SIN EMBARGO –ver documento- El acta labrada por la oficial de Justicia –PRESENTADO Y LEIDO EN LA AUDIENCIA ANTE EL TRIBUNAL DE ETICA- que fuera realizado en el momento del diligenciamiento del mandato judicial, con LA FIRMA DE LA OFICIAL DE JUSTICIA AIDA LIZ GONZÁLEZ, SUB. COMISARIO MARCOS VELAZQUEZ Y SUB. OFICIAL CARLOS PEREZ, dice totalmente cosa distinta a lo sucedido en dicho momento: HABLA DE LA VERIFICACION DEL VEHÍCULO, Y LA ENTREGA VOLUNTARIA DEL MISMO. EN NINGUNA PARTE SE REFIERE A AGRESIONES SEAN ELLAS VERBALES O FISICAS CONTRA LA AUXILIAR DE JUSTICIA, NI MUCHO MENOS “DESATINO” COMO INFIERE LA MOTIVACION DE LA RESOLUCION RECURRIDA, sino más bien con conductas precautoria y entrega voluntaria. Como este Tribunal podrá apreciar mejor con las instrumentales que acompaño.

SOBRE EL SUPUESTO DOCUMENTO QUE SE REFIERE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ACLARO: Que, el documento que menciona en el cuerpo de la resolución –informe del oficial de justicia- JAMAS ME EXIBIDO COMO PRUEBA, manteniéndose la misma en un hermetismo deplorable para adjudicar hechos y conductas inexistentes a este magistrado.

Que, el art. 61 del Código de Ética Judicial, claramente establece lo siguiente:... “se aplicarán supletoriamente al proceso de

responsabilidad ética las disposiciones del Código Procesal Civil en cuanto fuere pertinente”... sic.

Que, conforme a los arts. 215, 219 y 222 del Código Procesal, los documentos y demás instrumentales debieron correr traslado o por lo menos poner a conocimiento del magistrado enjuiciado, a fin que puede cotejar, aceptar o impugnar las mismas. **SIN EMBARGO:** NADA DE ELLO OCURRIÓ, dicha instrumental jamás me fue exhibido – ACOMPAÑO COPIA DEL TRASLADO REALIZADO POR EL TRIBUNAL ETICO- llegando a extremos de utilizar como fundamento de la resolución condenatoria **–COMO VALIDO- PROBADO Y CIERTO-** documentos mantenidos en secreto y a espaldas del enjuiciado.-

5. MEDIOS DIGITALES –publicaciones realizadas en la WEB- y no en PUBLICACIONES IMPRESAS DE DIARIO.

Que, la Dirección de Ética, en su etapa INQUISITIVA, ha realizado las investigaciones preliminares en los medios digitales, sin haber comprobado previamente la veracidad de los mismos; dando plena fe a las publicaciones generalmente interesadas por parte de los medios - ABC y VANGUARDIA- Todo ello refutado en el momento de realizarse la audiencia y con sendas pruebas exhibidas el acto a los miembros, sin que los mismos hicieran una mínima evaluación de los mismos, reflejan a la clara que la intención de los mismos era solo castigar a los magistrados –movidos- posiblemente por intereses personales.-

CONCLUSIÓN:

Del exhaustivo análisis que el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo, en sesión conjunta, como Cuerpo Colegiado de Revisión, ha realizado, de lo argumentado en el Recurso de Reconsideración interpuesto, puede concluirse que la Resolución N° 5/2016 del Tribunal de Ética Judicial, en revisión, es justa y de estricta aplicación de las normas especiales que rigen el procedimiento de Responsabilidad Ética, procedimiento no formalista, *sui generis*, cuya finalidad es lograr la excelencia en los administradores de justicia.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente, con una pretensión de volver a analizar todo el conjunto obrado en autos, a través del pedido de reconsideración resultan improcedentes, como asimismo la intención de recusación de sus integrantes. Además confunde ratios del procedimiento incluyendo apreciaciones que hacen al procedimiento penal, lo que no resulta congruente para el establecido en las normas éticas y que rigen tanto al Consejo Consultivo como al Tribunal de Ética Judicial.

En el trámite de este juicio se ha respetado plenamente el ejercicio del derecho a la defensa del afectado, conforme con la normativa especial que rige este tipo de procedimiento, único en su género, en el marco del Proceso de Responsabilidad Ética de Investigación Abreviada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 y concordantes del Reglamento de la Oficina de Ética Judicial. Concluyentemente, tampoco existen hechos nuevos que motiven la revisión. Por tanto, no existe justificación alguna para hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto, y corresponde la confirmación de la Resolución N° 5/2016 del Tribunal de Ética Judicial.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto,

**EL CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN
(ART. 63 DEL CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL) INTEGRADO POR EL
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL Y EL CONSEJO CONSULTIVO EN
SESIÓN CONJUNTA RESUELVE:**

- I) **NO HACER LUGAR,** al Recurso de Reconsideración interpuesto, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución N° 5 de fecha 15 de setiembre de 2016.-----
- II) **NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**-----

ANTE MÍ: